



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS :

La importancia de un código rural debe estimarse por el desarrollo e incremento que ha tomado la producción agropecuaria, otorgando, al mismo tiempo el impulso que debe dar el Gobierno al progreso de nuestra Provincia, con el establecimiento de leyes, dirigidas a ensanchar y perfeccionar los diversos ramos que abrazan los intereses del Agro.

La presente iniciativa está dirigida a regular hechos, actos y bienes de la actividad rural en el territorio provincial, en un todo de acuerdo a las facultades de esta legislatura descriptas en el artículo 139 inc. 14 de la Constitución Provincial y aquellas materias que la Constitución Nacional le atribuye a la jurisdicción provincial.

Se define como establecimiento rural todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o pueblos de la Provincia, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante. También se entiende por establecimiento rural, toda otra forma de explotación derivada directa o indirectamente de la actividad rural, dentro o fuera de los ejidos urbanos y más allá de que tenga o no domicilio rural.

Por su parte la Autoridad de Aplicación reglamentará el manejo y tenencia de las especies animales y vegetales estableciendo las limitaciones administrativas al ejercicio de tales actividades.

En el caso específico de las colonias de abejas se registrará de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Provincial de Apicultura E N° 3898.

En cuanto a las obligaciones y derechos del propietario, quedarán comprendidos dentro de la presente norma, el poseedor, arrendatario, aparcero o tenedor por cualquier título del predio, salvo que el texto establezca excepciones o discriminaciones. Las violaciones a las normas del presente código que no tengan prevista pena especial, serán castigadas con las sanciones que determine el Código de Faltas.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para propiciar y difundir la enseñanza técnica y realizar la asistencia educativa, específicas o la comunidad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rural, tendiente a elevar los niveles de vida y de producción y el mejor uso de los recursos naturales, en el modo y forma que la reglamentación establezca.

El título I se refiere a la propiedad rural, en el Capítulo I se prescribe que todo propietario de un inmueble clasificado como establecimiento rural está obligado a tenerlo deslindado, amojonado y alambrado. También se establecen las formas y excepciones para el amojonamiento como asimismo las sanciones.

El Capítulo II se refiere a los alambrados. Estableciéndose que todo establecimiento rural dedicado a la explotación pecuaria o mixta, debe alambrarse por su límite y frente a caminos públicos.

La Autoridad de Aplicación debe determinar el plazo dentro del cual deberá cumplirse la obligación de alambra, en las diferentes zonas de la Provincia y el material a emplearse.

El Capítulo III establece las obligaciones de los propietarios de un predio rural con relación a los permisos que deban otorgar para la construcción o conservación de caminos públicos, acarreo de materiales y ocupación temporaria de terrenos para depósito de los materiales, herramientas, maquinarias u otros objetos como así el establecimiento de carpas u otros tipos de viviendas provisorias en cuanto sean necesario para el estudio, construcción o conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la obligación en condiciones que menos molesten a los propietarios.

En el Título II se define como Unidad Económica Agropecuaria a todo inmueble rural, cuya cantidad y calidad de tierra, mejoras y demás condiciones de producción permita a una familia tipo, desarrollando las actividades corrientes de las zonas y coordinando racionalmente los factores de producción, lograr subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa agropecuaria.

Toda subdivisión de inmueble que se realice, con destino a la actividad agropecuaria, deberá ser aprobada por el organismo competente, sin cuyo requisito previo no procederán las inscripciones correspondientes en las dependencias provinciales ni su protocolización en los registros notariales.

En el Título III, se declara la conservación del suelo agrícola, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejora de su capacidad productiva. Se deberá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

determinar previamente las regiones o áreas de suelos erosionados, agotados y degradados.

Se definen asimismo los conceptos de erosión, agotamiento y degradación de la tierra.

La Autoridad de Aplicación, controlará la conservación del suelo y estará facultada para determinar y difundir técnicas de manejo cultural y recuperación de suelo; establecer normas obligatorias para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación; ejecutar obras imprescindibles de conservación de suelo que por razones de magnitud o localización quedan excluidas de la acción privada; asesorar en la ejecución de trabajos de conservación del suelo agrícola y propender a la formación de una conciencia conservacionista desde la enseñanza elemental y formar técnicos especializados en cumplimentar los titulares de dominio en sus establecimientos.

Con relación al régimen de tierras fiscales, el Título IV establece que el presente código de regirá en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley provincial Q N° 279.

El Título V establece lo mismo para la producción ganadera en lo concerniente a marcas y señales que se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 1645.

En el Capítulo II se establece la obligación para el propietario u ocupante de un predio, que encontrare dentro del mismo, animales ajenos. Todo hacendado o quien lo represente, mediante pérdida o extravío de animales, tiene la obligación de permitir la inspección de su rodeo..

El capítulo IV reglamenta los certificados de adquisición y guías.

El Título VI en su primer capítulo se refiere a la sanidad animal en el territorio de la Provincia de Río Negro, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas, epizooticas.

En el Capítulo II se establecen disposiciones comunes a todas las enfermedades. Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas también a las aves de corral, animales silvestres, peces y lepóridos y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer, propagar o difundir gérmenes, virus, parásitos u



Legislatura de la Provincia de Río Negro

otros agentes transmisores de enfermedades no determinantes que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud humana.

En el Título VII, Capítulo Único quedan comprendidos en este código los sistemas intensivos y concentrados de producción animal existentes o futuros en el ámbito de la provincia, los cuales deberán adecuar su funcionamiento a los requisitos, exigencias y limitaciones que se establecen.

En el Título VIII, Capítulo I, se instituye que la actividad forestal en la Provincia se registrará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Provincial Q N° 757 y sus normas complementarias.

El Capítulo II se refiere a la prevención y lucha contra incendios. Todo lo relacionado con incendios forestales o de pastizales y montes se registrará por las Leyes Provinciales N° S 2966 que crea el Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y S 2740 del Servicio de Lucha contra Incendios de Pastizales y Montes.

El Capítulo III se refiere a la sanidad vegetal. La Autoridad de Aplicación a través del organismo técnico competente, deberá enumerar las principales causas adversas a la vegetación sobre las que ha de recaer su acción y de éstas solo podrán declarar plagas aquellas para cuyo control se determinen procedimientos técnicos, económicos y de eficacia reconocida.

En el Capítulo IV se aborda el control de producción. Estarán sujetas al control sanitario las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la cría, venta de plantas o sus partes con fines de propagación; que realicen trabajos de lucha contra las plagas con fines de lucro; o las que desarrollen actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cuya autorización y registro considere la Autoridad de Aplicación necesarios para realizar las funciones de contralor fitosanitarias.

Estas personas o sociedades deberán inscribirse en un registro especial que llevará el organismo competente y cumplir con las normas prescriptas por este Código.

En el Capítulo V se incorpora el procedimiento para comprobar la existencia de plagas no sometidas o controladas deficientemente por los responsables..



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Capítulo VI comprende normas comunes a la defensa agropecuaria. La sanidad animal y vegetal se declara de interés público. En las materias regladas por leyes nacionales, deberá obrarse conforme la normativa nacional. Se declara obligatorio el control y/o la erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias de los animales y de las causas adversas de origen biológico declaradas plagas de las plantas que viven o crecen bajo control del hombre.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio del organismo competente está facultado para: Desarrollar e intensificar la investigación y experimentación de elementos y métodos destinados a mejorar el estado de sanidad animal y vegetal de la provincia; extender o divulgar, especialmente entre los productores, los conocimientos técnicos actualizados relativos a la sanidad agropecuaria; ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura y de la ganadería; crear y organizar registros que faciliten sus funciones de contralor sanitario; y efectuar periódicamente el relevamiento estadístico en materia de sanidad animal y vegetal.

Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza de animales o cultivo de plantas, el transporte o venta de ganado o plantas a la elaboración, extracción, transporte o venta de producto o subproducto de origen animal o vegetal está obligada a prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en este Código y los reglamentos.

El Título IX trata las especies silvestres, animales y vegetales, que se regirán por las Leyes Provinciales N° Q 532, Q 1960, Q 2056, Q 2519, Q 3379 con todas las normas que las modifiquen y todas aquellas normativas que reglamenten total o parcialmente actividades vinculadas a la caza y a la pesca en cualquier caso o modalidad, sea comercial o artesanal.

El Título X se refiere a la aplicación del Código de Aguas que se regirá de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley Provincial Q N° 2952.

El Título XI se refiere a la reglamentación del presente Código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El presente Código regula los hechos, actos y bienes de la actividad rural en la Provincia de Río Negro, en materias que la Constitución Nacional atribuye a la jurisdicción provincial. Teniendo por objeto orientar y ordenar las distintas fases de la actividad agraria tendientes a lograr una mejor distribución y utilización de la tierra con verdadera función social.

Artículo 2°.- A los efectos de este Código se entiende por establecimiento rural todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o pueblos de la Provincia, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, forestación, agroturismo y todo aprovechamiento que utilice el suelo como base de su actividad. También se entiende por establecimiento rural y, sometido a las disposiciones de este código, al ámbito en que se desarrolle toda otra forma de producción o elaboración de productos derivados, directa o indirectamente, de la actividad rural, esté ubicado o no dentro de los ejidos urbanos y tenga o no domicilio rural.

Artículo 3°.- Es autoridad de Aplicación de las disposiciones de este Código la Secretaria de Producción del Ministerio de Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace, excepto cuando se determine expresamente otra autoridad específica.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación está facultada para reglamentar el manejo y tenencia de las especies animales y vegetales estableciendo las limitaciones administrativas al ejercicio de tales actividades. En el caso específico de las colonias de abejas se regirá de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Apicultura n° 2042 o la norma que la sustituya.

Artículo 5°.- Cuando este Código, en cualquiera de sus disposiciones, se refiere a las obligaciones y derechos del propietario, se entenderá comprendido al poseedor, arrendatario, aparcero o tenedor por cualquier título del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

predio, salvo que el texto establezca excepciones o discriminaciones.

Artículo 6°.- El presente Código reconoce la propiedad intelectual de nuevas variaciones de plantas o de razas de animales con valor económico creadas en el territorio de la Provincia. La Autoridad de Aplicación está facultada para establecer un registro al efecto.

Artículo 7°.- Las violaciones a las normas del presente Código que no tengan prevista pena especial, serán castigadas con las sanciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para propiciar y difundir la enseñanza técnica y a realizar la asistencia educativa específica a la comunidad rural, tendiente a elevar los niveles de vida y de producción y el mejor uso de los recursos naturales, en el modo y forma que la reglamentación establezca.

LA PROPIEDAD RURAL

**TITULO I
DELIMITACION**

**CAPITULO I
DESLINDE y AMOJONAMIENTO**

Artículo 9°.- Todo propietario de un inmueble clasificado como establecimiento rural está obligado a tenerlo deslindado, amojonado y alambrado.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, a través del organismo competente, está facultada para reglamentar:

- a) El modo y la distancia a que deberán colocarse los mojones.
- b) Material con el que se confeccionarán los mojones y sus condiciones exteriores.
- c) Las excepciones al artículo anterior.

Artículo 11.- El deslinde y amojonamiento podrá hacerse judicial o extrajudicialmente. En este último caso podrá hacerse por escritura pública suscripta por los colindantes.

Artículo 12.- La remoción y reposición de mojones se hará con la intervención del organismo competente y citación de los colindantes. De la operación se confeccionará un acta y se entregará una copia a los interesados que lo soliciten,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

archivando el original el organismo competente. Esta disposición no rige para los casos de mensura judicial.

Artículo 13.- El propietario que encuentre removidos uno o más mojones podrá requerir que se practique una inspección ocular con la presencia de dos testigos. Cumplida la diligencia se labrará un acta, entregándose una copia al propietario, a los efectos de la reposición.

Artículo 14.- Quien no diere cumplimiento a las disposiciones de deslinde sin causa justificada, será sancionado con multa, sin perjuicio de ser emplazado para que realice los trabajos bajo apercibimiento de ser efectuados a su costa. El que removiere o reemplazare mojones sin observar lo dispuesto en el Artículo 13 será penado con multa.

CAPITULO II ALAMBRADOS

Artículo 15.- Todo establecimiento rural dedicado a la explotación pecuaria o mixta, debe alambrarse por su límite y frente a caminos públicos. El alambrado que componga el cerco perimetral deberá estar constituido por siete (7) hilos de alambre, separados sus postes por una distancia no mayor de 10 metros.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación determinará el plazo dentro del cual deberá cumplirse la obligación de alambra, en las diferentes zonas de la Provincia y el material a emplearse.

Artículo 17.- En caso de incumplimiento y sin perjuicio de la multa que corresponda al contraventor, el organismo competente intimará la realización de la obra.

Artículo 18.- Es obligación de los colindantes mantener los alambrados divisorios en buen estado y repararlos en caso de deterioros o destrucción. Los gastos emergentes serán soportados en la proporción lineal en que se aproveche el alambrado de que se trata, salvo dolo o culpa imputable a alguno de ellos o de los que estén a su servicio.

Artículo 19.- Los trabajos de mantenimiento y reparación de los alambrados divisorios podrán ser realizados por cualquier colindante, previo aviso formal a los demás.

Artículo 20.- El propietario que alambre su establecimiento rural deberá respetar las servidumbres que tenga constituidas a favor de los otros predios y efectuar el trabajo de manera que no perjudique el tránsito público y el desagüe natural de los terrenos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- Queda prohibido construir corrales sobre los alambrados divisorios o realizar sobre los mismos obras que lo perjudiquen.

Artículo 22.- Los propietarios de inmuebles rurales colindantes están obligados al pago de la medianería al propietario colindante que construya un alambrado que contribuya a cerrar su propiedad, determinándose su cantidad a pagar por cada lindero en función de la extensión lineal que se aproveche.

Artículo 23.- En caso de incapacidad económica de uno de los colindantes para efectuar el pago, éste deberá hacerse efectivo en ocasión de una eventual venta del inmueble.

Artículo 24.- No se podrá reclamar la concurrencia al pago del alambrado divisorio cuando éste no reúna las condiciones mínimas de seguridad y duración que establezca por reglamentación la Autoridad de Aplicación, ni por un costo superior al de un alambrado usual, aunque el vecino lo haya hecho construir a mayor costo. Los gastos de reparación y conservación de cercos medianeros serán costeados en igual proporción por los colindantes, salvo deterioro o destrucción imputable a uno de los colindantes quien en ese caso asume el costo total de la reparación.

Artículo 25.- Los alambrados contruidos dentro de las zonas expropiadas para caminos públicos podrán ser retirados por la Nación, la Provincia o los Municipios, haciendo a su costa los alambrados y pagando sólo la indemnización que corresponda por el terreno desalojado y por las construcciones que existieran en él.

**CAPITULO III
CAMINOS**

Artículo 26.- Los propietarios de un predio rural están obligados a permitir:

- a) Que se depositen transitoriamente sobre sus propiedades por el plazo que el organismo competente determine, la tierra u otros materiales provenientes de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, prefiriendo dentro de cada predio los sitios próximos al camino indicado por los mismos propietarios. Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejen desperfectos en el natural declive de los terrenos de dominio privado.
- b) El acarreo de los materiales destinados exclusivamente a la construcción o conservación de los caminos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

públicos, por los puntos menos perjudicables al predio.

- c) La ocupación temporaria de los terrenos para depósito de los materiales, herramientas, maquinarias u otros objetos como así el establecimiento de carpas u otros tipos de viviendas provisorias en cuanto sean necesario para el estudio, construcción o conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la obligación en condiciones que menos molesten a los propietarios.

Artículo 27.- Están exentos de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, los establecimientos afectados a explotación agropecuaria intensiva o bajo riego. Considerando que el uso intensivo se expresa en el predominio del capital, trabajo, dirección de empresa y tecnología por sobre la extensión de la explotación.

Artículo 28.- La extracción de suelos para la construcción y reparación de los caminos próximos a ellos se hará tratando de perjudicar lo menos posible al propietario, en cuanto sea racional, dejando el terreno en condiciones de nivel o declive semejantes a las que se hallaban antes de la misma.

Artículo 29.- Las obligaciones mencionadas en el artículo 25, sólo podrán exigirse previo aviso al propietario con un plazo no menor a cinco días hábiles. La notificación deberá acompañarse de la pertinente resolución del organismo competente.

Artículo 30.- La extracción de suelos para reparación y construcción de caminos implica una indemnización al propietario, por parte de la institución responsable de la tarea.

Artículo 31.- Todos los caminos de la provincia son públicos, salvo que comiencen y terminen dentro de un mismo predio. No obstante, un camino será considerado público si de hecho ha estado pública o notoriamente entregado al uso común. Cuando para poder tener acceso a un camino público sea imprescindible utilizar un camino privado los propietarios de los predios respectivos están obligados a permitir el paso.

Artículo 32.- Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obras, construcción o instalación que de algún modo dañe, cierre, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino público o el tránsito público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 33.- A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán realizarse obras, construcciones o instalaciones que de algún modo se relacionen con un camino público con expresa autorización del organismo competente. Este sólo la otorgará si la obra, construcción o instalación beneficia al camino y al tránsito, garantiza la seguridad pública, no obstaculiza la conservación del camino y encuadra en las disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 34.- Las obras, construcciones o instalaciones efectuadas en violación de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán demolidas por la autoridad por cuenta del contraventor, en cualquier tiempo, si luego de la intimación formulada no restituye las cosas al estado anterior, en el plazo que se le indique, el que no podrá exceder de sesenta (60) días, todo sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle.

Artículo 35.- En los caminos públicos la Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones especiales y los casos en que se podrán permitir los accesos de otros caminos, calles, propiedades linderas, en forma tal que se contemplen preferentemente la seguridad y la comodidad del tránsito. Esta reglamentación tendrá en cuenta también las restricciones que al uso de las propiedades privadas deban imponerse para obtener:

- a) Visibilidad amplia;
- b) Condiciones del tipo de edificación e instalaciones;
- c) Conservación de bellezas naturales;
- d) Creación y mantenimiento de arboledas.

Artículo 36.- Los propietarios y concesionarios de canales que atraviesan un camino público, deberán construir puentes o acueductos, con permiso previo del organismo competente.

Artículo 37.- Queda prohibido a los propietarios colindantes efectuar trabajos u obras que tengan por resultado desviar artificialmente hacia el camino las aguas pluviales o las de canales, o impedir la recepción de las aguas que provengan del camino.

Artículo 38.- Los propietarios que donaren al Estado fracciones de tierras con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de camino, quedarán exentos del pago de las tasas e impuestos que demande dicha cesión.

Artículo 39.- El organismo competente puede autorizar la construcción de caminos públicos para unir localidades o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

predios rurales a pedido de los particulares, siempre que éstos donen los terrenos por donde pasarán.

**TÍTULO II
LA UNIDAD ECONOMICA
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 40.- A los efectos de este código, se considera Unidad Económica Agropecuaria a todo inmueble rural, cuya cantidad y calidad de tierra, mejoras y demás condiciones de producción permita a una familia tipo, desarrollando las actividades corrientes de las zonas y coordinando racionalmente los factores de producción, lograr subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa agropecuaria.

Artículo 41.- A los efectos del artículo anterior toda subdivisión de inmueble que se realice, con destino a la actividad agropecuaria, deberá ser aprobada por el organismo competente, sin cuyo requisito previo no procederán las inscripciones correspondientes en las dependencias provinciales ni su protocolización en los registros notariales. Los titulares del dominio que deseen obtener la aprobación a que se refiere este artículo, deberán acompañar al plano que proponen, un estudio agro económico demostrativo de la conveniencia de la subdivisión suscripta por profesional matriculado especializado en la materia.

Artículo 42.- El organismo competente elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación la determinación que efectuará de departamentos o zonas agrarias, conteniendo las dimensiones que en cada caso corresponda a la unidad económica.

Artículo 43.- Los particulares que demuestren mediante el estudio citado que las dimensiones de unidad económica del inmueble que procuran dividir son diferentes de las establecidas por la Autoridad de Aplicación, podrán deducir recurso administrativo contra la decisión denegatoria que pueda dictar el organismo competente, pudiendo entablar en su oportunidad demanda contencioso administrativa.

**TÍTULO III
CONSERVACIÓN DEL SUELO**

**CAPÍTULO UNICO
ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO**

Artículo 44.- Se declara de interés público en todo el territorio de la provincia la conservación del suelo agrícola, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejora de su capacidad productiva. El titular registral no puede degradarlos. La Autoridad de Aplicación, a través del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

organismo competente, define los límites y restricciones al dominio para asegurar un interés social superior, cual es el de asegurar una producción agraria sustentable en el tiempo y conservacionista en materia de uso y manejo de los suelos.

Artículo 45.- Para la aplicación de las normas sobre conservación de suelos y el mantenimiento de su fertilidad, la Autoridad de Aplicación deberá determinar previamente las regiones o áreas de suelos erosionados, agotados y degradados. A tal efecto se entiende por:

- a) Erosión: el proceso de remoción y transporte notorios de las partículas de suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento.
- b) Agotamiento: disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de las mismas.
- c) Degradación: (salinización, alcalinización, acidificación y bloqueo de oligoelementos); ruptura del equilibrio de las propiedades físico - químicas del suelo que condicionan su productividad, particularmente originada por su explotación inadecuada o por el régimen hidrológico.
- d) Compactación del suelo: deterioro de la estructura que produce reducción del drenaje, encostramiento superficial y por tanto aumenta la escorrentía.
- e) Disminución de la capacidad de retención de agua: por degradación de la estructura.
- f) Incremento de la toxicidad. Al modificarse las propiedades del suelo se produce una liberación de sustancias nocivas.

Artículo 46.- La Autoridad de Aplicación, por intermedio del organismo competente, controlará la conservación del suelo a cuyo efecto estará facultado para:

- a) Determinar y difundir técnicas de manejo cultural y recuperación de suelo.
- b) Establecer normas obligatorias para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación.
- c) Ejecutar obras imprescindibles de conservación de suelo que por razones de magnitud o localización quedan excluidas de la acción privada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Asesorar en la ejecución de trabajos de conservación del suelo agrícola y propender a la formación de una conciencia conservacionista desde la enseñanza elemental.
- e) Propiciar, ante autoridades educativas, la formación de técnicos especializados en conservación de suelos.

Artículo 47.- La Autoridad de Aplicación podrá prohibir o limitar temporariamente la decapitación del suelo agrícola para fines industriales cuando ello implique riesgo para el mantenimiento de reservas hortícolas vecinas a centros urbanos. Por decapitación debe entenderse la eliminación de la capa superficial del suelo cultivable y que anula sus condiciones naturales para la producción agrícola.

Artículo 48.- La Autoridad de Aplicación, a través del organismo competente, queda facultada para:

- a) Determinar la posibilidad agrológica del regadío en las regiones donde se proyecten obras de riego.
- b) Clasificar los suelos por su aptitud para el riego en los proyectos oficiales de aprovechamiento hídrico, de acuerdo con lo cual se fijará el área a regarse en cada uno.
- c) Establecer las regiones libradas o a librarse al regadío de cultivos, sistema de avenamiento, caudales, dotaciones y turnos racionales de riego que corresponde a los mismos.
- d) Investigar los recursos naturales de la Provincia en materia de fertilizantes (abonos y correctores).
- e) Establecer la condición de fertilizante y verificar su composición y calidad.
- f) Determinar la eficacia de los abonos y correctores y fomentar su uso racional.
- g) Llevar estadísticas completas sobre fertilizantes.

Artículo 49.- El propietario u ocupante de un predio está obligado a:

- a) Denunciar la existencia de erosión, degradación manifiesta de los suelos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Ejecutar los planes oficiales de prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos que se establezcan.
- c) realizar en su predio los trabajos necesarios de lucha contra la erosión o degradación por salinización tendientes a evitar daños a terceros.

Artículo 50.- La Autoridad de Aplicación o el organismo competente, adoptará las medidas indispensables para que en el planeamiento y ejecución de obras públicas (caminos, vías férreas, defensa de márgenes fluviales, canales, urbanizaciones, etcétera) se apliquen las técnicas de conservación del suelo y el agua.

Artículo 51.- La Autoridad de Aplicación a través del organismo competente, propiciará la constitución de Distritos de Conservación de suelos y de consorcios voluntarios de productores para la conservación del suelo en todo el territorio provincial.

Artículo 52.- El organismo competente elevará para su aprobación por la Autoridad de Aplicación las prácticas o técnicas que deberán cumplimentar los titulares de dominio al realizar sus explotaciones agropecuarias. El desconocimiento de tales reglamentos permitirá al citado organismo, una vez intimado el productor y comprobada la contravención, calificar el ejercicio irregular del dominio, en el área o áreas que se señalen. Tal calificación permitirá al organismo competente disponer de las medidas de conservación que el reglamento de la Autoridad de Aplicación autorice.

**TITULO IV
DE LAS TIERRAS FISCALES Y COLONIZACIÓN**

Artículo 53.- Se regirá de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la ley provincia de tierras n° 279 de tierras fiscales o la norma que la sustituya.

Artículo 54.- El organismo de aplicación ejecutará las disposiciones de este capítulo, en coordinación con otros organismos de la provincia cuya intervención resulte necesaria.

Artículo 55.- Para cada zona a colonizar o reactivar económicamente, previa declaración de interés provincial, deberá prepararse un plan de colonización o transformación agraria cuyos requisitos fijará la Autoridad de Aplicación por vía de reglamentación según la zona y objetivos del plan.

**TITULO V
PRODUCCION GANADERA**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO I

Artículo 56.- En lo concerniente a marcas y señales de las distintas especies que conforman la ganadería rionegrina se registrará de acuerdo a lo establecido en la ley n° 1645 o la norma que la sustituya (de marcas y señales).

**CAPITULO II
ANIMALES INVASORES**

Artículo 57.- El propietario u ocupante a cualquier título de un predio, que encontrare dentro del mismo animales ajenos, deberá encerrarlos dando aviso inmediato al propietario de la marca o señal que llevare si fuera conocido y a la autoridad policial.

Artículo 58.- La autoridad policial notificará también al dueño de los animales para que proceda a retirarlos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 59.- Si el propietario de los animales no fuese conocido, la autoridad policial procurará individualizarlo en el término de cinco (5) días, valiéndose de todos los recursos de difusión a su alcance. La competencia será del Juzgado de Paz correspondiente.

Artículo 60.- Si el propietario conocido no los retirase en el plazo de cinco (5) días o si nadie se presentare a reclamarlos en el caso del artículo anterior, la autoridad policial pondrá los animales a disposición del Juzgado de Paz para que dentro del término de treinta (30) días ordene su venta o remate público y haga entrega del pertinente certificado al comprador. Tendrá prioridad de compra al damnificado por la invasión.

Artículo 61.- Del monto obtenido, se dispondrá el pago de lo adeudado en concepto de alimentación y cuidado de los animales al damnificado, gastos de remate y arreo si los hubiere. El resto se remite a la Autoridad de Aplicación.

De no mediar reclamo por quién acredite fehacientemente su derecho en el plazo de tres (3) meses; el total del monto se destinará a campañas de sanidad animal y lucha contra incendios de pastizales, monte y bosques.

Artículo 62.- La remuneración por concepto de pastaje y abrevaje, será la que fije el Juez de Paz, tomando como base el valor del kilogramo de novillo -Mercado de Liniers-, el día hábil anterior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 63.- No rige lo dispuesto en los artículos precedentes en caso de inundaciones, incendio de campos o cualquier otro hecho que constituya un hecho fortuito o fuerza mayor, salvo que se probare que el dueño de los animales los introdujo intencionalmente en la propiedad ajena.

Artículo 64.- El dueño de los animales invasores deberá pagar, además, una multa que se fijará reglamentariamente en favor del propietario u ocupante del predio afectado. En caso de reiteración el monto de la multa se duplicará en cada una de las oportunidades en relación al monto aplicado por última vez.

Artículo 65.- Queda prohibida la permanencia de animales sueltos en la vía pública, que no se encuentren en tránsito con personas responsables que los guíe. En el primer supuesto, la autoridad policial deberá proceder de inmediato a retirarlos y si su propietario no resultare conocido, procurará individualizarlos en el término de quince (15) días. En caso de no ser posible determinar fehacientemente quién resulta propietario del o de los animales en cuestión, deberá procederse conforme lo dispuesto en el artículo 60°. La transgresión a esta prohibición hará pasible a su responsable, de las sanciones que prevea la legislación vigente en la materia.

**CAPITULO III
APARTES Y APARTADORES**

Artículo 66.- Cuando un propietario o quien lo represente, reclamase por pérdida o extravío de sus animales. Es obligación de los propietarios vecinos permitir -cuando fuere requerido por la autoridad- la inspección de su rodeo o majada.

**CAPITULO IV
CERTIFICADOS DE ADQUISICION Y GUIAS**

Artículo 67.- Todo acto sobre ganado marcado o señalado o primera adquisición de los cueros que signifique transmisión de su propiedad, deberá documentarse a los fines administrativos mediante el certificado de adquisición que, otorgado entre las partes, será visado por el organismo competente.

Artículo 68.- El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Número de identificación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Nombres y apellidos de las partes intervinientes, sus domicilios.
- d) Especificaciones del tipo de operación que se realiza, del número de boleto de marca o señal y del diseño de éstas en su caso, constancia de la autorización del titular de la marca o señal.
- e) Especificaciones del objeto de la operación, de la cantidad de animales vendidos, sexo y especie o cantidad de cueros de primera adquisición vendidos con indicación de especie.
- f) Firma del transmitente o de su representante.
- g) Firma y sello del funcionario competente que expide el certificado.

Artículo 69.- Las guías de tránsito serán expedidas por el organismo competente del lugar, contra la presentación del certificado de adquisición, archivo de guía o registro del boleto de marca o señal.

Artículo 70.- La guía de tránsito deberá contener:

- a) Número de orden de emisión.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Nombre y apellido del remitente y su domicilio, con indicación de los documentos de identidad, como también el nombre, apellido y domicilio del destinatario.
- d) Especificación de lo que se llevará en tránsito, del certificado de adquisición o el certificado de animales de raza, salvo que sean crías que sigan a la madre.
- e) Diseño de la marca o señal.
- f) Destino y causa del tránsito.
- g) Nombre y apellido, domicilio del portador y conductor y documento de identidad. Si el tránsito se realiza a nombre de un tercero se consignarán los mismos datos personales de este.
- h) Firma y sello del funcionario que expida la guía.

Artículo 71.- Las guías y los certificados o las constancias equivalentes certificadas fuera de la Provincia, de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformidad con las leyes del lugar de emisión, tendrán el mismo valor que las otorgadas en la Provincia.

Artículo 72.- La guía sólo tendrá validez por el término de treinta (30) días contados desde la fecha de emisión la que puede ser renovada por única vez.

Artículo 73.- En el caso de animales de razas especiales que no tuvieran marca o señal o que, teniéndolas, no estuvieren inscriptas en la Provincia, los certificados y guías que por ellos se extienden deberán mencionar esa circunstancia y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir cada animal. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los animales.

Artículo 74.- Los empresarios del transporte no podrán recibir carga de ganado o cueros de primera adquisición sin exigir la exhibición de la guía, de cuyo número de orden dejarán constancia en sus registros.

Artículo 75.- Llegados a destino, los animales o cueros de primera adquisición, el conductor o transportador entregará la guía de tránsito al destinatario o a quién corresponda. En caso de tratarse de hacienda para faena o feria la entregará a la autoridad policial, que la remitirá a la autoridad correspondiente.

Artículo 76.- En caso de extravío o sustracción de formularios se comunicará el hecho a la policía y demás autoridades encargadas de estos documentos.

Artículo 77.- Queda absolutamente prohibido otorgar certificados o guías por ganado orejano separado de las madres.

Artículo 78.- Exceptuase del cumplimiento de las prescripciones del Artículo 72 (a):

- a) Las crías de terneros apartados de las madres en explotaciones de tambo y con destino a faena y a crianza, menores de treinta (30) días de vida los que deberán transitar con una declaración jurada del departamento en que opera.
- b) Los terneros que, formando parte de la hacienda con cría, sigan a la madre.

Artículo 79.- Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaran ventas parciales, la autoridad de la localidad donde ellas se realicen recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente. Al margen de la guía originaria, la que deberá ser remitida al organismo competente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con los certificados recogidos, se harán constar las ventas efectuadas, cantidad y marcas, así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida.

**TITULO VI
SANIDAD ANIMAL**

CAPITULO I

Artículo 80.- La sanidad animal en el territorio de la Provincia de Río Negro, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas, epizooticas, se regirá conforme a las disposiciones del presente título.

Artículo 81.- Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales, que constituyen una amenaza para la salud del hombre, de las especies explotables y para la economía de las fuentes de producción, darán lugar a denuncia y a la aplicación de medidas por parte de los responsables en dicha área.

Artículo 82.- La autoridad de aplicación a través del organismo competente tendrá a su cargo la implementación de los planes sanitarios que sean necesarios para la prevención, control, y erradicación de las enfermedades previstas en el artículo anterior.

Artículo 83.- Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza, cuidado, transporte y/o venta de ganado, a la elaboración, extracción, transporte y/o ventas de productos o subproductos de origen animal, está obligada a prestar amplia colaboración al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y los reglamentos, que en su consecuencia se dicten, debiendo la fuerza pública prestar la colaboración que les sea requerida.

Artículo 84.- Se considera exótica toda enfermedad de origen foráneo que, hasta el momento de su aparición, no se haya presentado en el país.

Artículo 85.- Se considera enzoótica la enfermedad que se compruebe dentro de una zona determinada y sea susceptible de manifestarse como epizootica.

Artículo 86.- La autoridad sanitaria competente determinará las enfermedades consideradas exóticas, enzoóticas y epizooticas.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENFERMEDADES**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 87.- Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas también a las aves de corral, animales silvestres, peces y lepóridos y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer, propagar o difundir gérmenes, virus, parásitos u otros agentes transmisores de enfermedades no determinantes que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud humana.

Artículo 88.- Declárase obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal atacado de enfermedad transmisible o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

Artículo 89.- En caso de tratarse de enfermedades calificadas como exóticas, enzoóticas o epizooticas por la autoridad sanitaria de aplicación, las personas indicadas precedentemente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligada a la autoridad. Tendrán igual obligación los laboratorios particulares u oficiales y los profesionales veterinarios en general.

Artículo 90.- Las medidas profilácticas enunciadas en el artículo precedente deberán también aplicarse a los cadáveres o despojos de animales enfermos o presumiblemente afectados de alguna enfermedad contagiosa, debiendo procederse a la destrucción total y cubrirlos posteriormente por cal viva y tierra. Queda prohibida la extracción del cuero o de cualquier órgano o región anatómica de animales muertos de carbunclo bacteriano o presumiblemente afectado por esa enfermedad.

Artículo 91.- Exceptuase de la obligación estatuida en el artículo anterior cuando los cadáveres, despojos o restos de animales enfermos o con la presunción de estarlo se los destine a estudio, investigación o diagnóstico, pero bajo la responsabilidad del médico veterinario que los tenga a su cuidado o se encuentre en posesión de los mismos a cualquier título.

Artículo 92.- Queda prohibida la cría de cerdos en el radio que comprende la parte urbana y suburbana de las ciudades, pueblos, centros agrícolas y basurales de cualquier tipo .

Artículo 93.- La cría de cerdos en granjas y chacras sólo podrá efectuarse en establos apropiados, los que serán techados, tendrán piso impermeable, comedero, bebedero y agua suficiente para los animales y el lavado diario del piso. Los lugares que ocupan los cerdos estarán cruzados con alambre tejido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 94.- Los infractores a las precedentes disposiciones serán penados con multas establecidas por la autoridad de aplicación y obligados a cumplirlas o abandonar la cría de cerdos.

Artículo 95.- Para el más efectivo cumplimiento de las normas de sanidad animal y siempre que la necesidad de control y/o erradicación de enfermedades transmisibles lo impusieran la autoridad de aplicación deberá determinar zonas de infección, infestación, interdicción o indemnes, según la intensidad o gravedad de la propagación o contagio.

Artículo 96.- En caso de que se declare infectado o infestado un establecimiento, una zona o departamento o exista peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades contagiosas, la extracción de ganado de esos lugares, su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización o con destino a pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

Artículo 97.- Se prohíbe en el territorio de la Provincia la introducción de animales afectados de enfermedades transmisibles o presumiblemente afectado por las mismas, como así también sus cadáveres, despojos, reses o cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos y susceptibles de propagar la enfermedad. La autoridad sanitaria podrá ordenar o disponer en estos casos y siempre que la gravedad de la circunstancia lo aconsejen el secuestro, sacrificio o destrucción de animales enfermos o de sus despojos en la forma que la Autoridad de Aplicación lo determine.

Artículo 98.- No se permitirá la introducción al territorio de la Provincia, de animales en general o especies determinadas, cadáveres, carnes, forrajes o cualquier otro objeto susceptible de contaminación, procedente de zonas declaradas infectada o infestada, sin el certificado de sanidad expedido por la autoridad competente, quedando a su cargo el control sanitario de especies animales procedentes del exterior de la provincia.

Artículo 99.- La Autoridad de Aplicación instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseje la técnica sanitaria animal y deberá dotarlos de los servicios indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 100.- La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con la Nación, Provincias, Municipalidades, organismos descentralizados nacionales o de otras Provincias y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos enunciados en este título.

Artículo 101.-- La autoridad sanitaria competente controlará el cumplimiento de las normas que resguarden la sanidad animal, debiendo asimismo realizarlas con relación a:

- a) Mercados de ganados, aves, animales de caza, lepóridos y peces.
- b) Establecimiento dedicados a ferias y remates de animales.
- c) Mataderos.
- d) Frigoríficos.
- e) Saladeros.
- f) Barracas.
- g) Graserías.
- h) Tambos.
- i) Establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteo.
- j) Establecimientos destinados a la conserva e industrialización de pescados mariscos y especies silvestres.
- k) Establecimientos dedicados a la producción de chacinados y/o embutidos.

**TITULO VII
REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS INTENSIVOS
Y CONCENTRADOS DEPRODUCCIÓN ANIMAL**

CAPITULO UNICO

Artículo 102.- Quedan comprendidos en este Código los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal existentes o futuros en el ámbito de la Provincia, los cuales deberán adecuar su funcionamiento a los requisitos, exigencias y limitaciones que se establecen.

Artículo 103. Se entiende por Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal los procedimientos y actividades destinadas a la producción de animales, sus productos y subproductos (carne, huevos, leche, cueros,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pieles, plumas, pelo, lana, etcétera), incluyendo animales acuáticos y peces desarrolladas en establecimientos donde los alimentos son suministrados directamente al animal en confinamiento, y los desechos y residuos de los animales (estiércol, animales muertos, residuos de alimentos, etc.) estén concentrados en sitios que sobrepasen la capacidad de asimilación del suelo y/o del agua.

Quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a) Las instalaciones para acopio y distribución de alimentos.
- b) Las instalaciones sanitarias y de tratamiento de efluente y excretas sólidas.

Artículo 104.- Los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal se clasifican en Comerciales (Categoría A) y Familiares o Autoconsumo (Categoría B), en función al número de animales en confinamiento y la superficie mínima afectada que por resolución establecerá la Autoridad de Aplicación en oportunidad de otorgar la habilitación correspondiente.

Artículo 105.- La Autoridad de aplicación, crea los siguientes registros:

- 1- Registro Provincial de Establecimientos dedicados a Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal
- 2- Registro de responsables técnicos, donde deberán inscribirse aquellos médicos veterinarios o ingenieros agrónomos matriculados, que acreditando idoneidad en la especialidad, deseen obtener la licencia habilitante a los efectos del presente Código.

Artículo 106.- Todos aquellos establecimientos nuevos que se instalen deberán hacerlo bajo las siguientes condiciones y ubicaciones:

- a) Zonas distantes a mas de seis kilómetros (6 Km.) de centros poblacionales.
- b) Zonas que se encuentren a mas de cinco kilómetros (5 Km.), de vertientes de agua, ríos, arroyos, lagunas y lagos.
- c) Zonas donde la profundidad y características del acuífero pueda verse afectada, debiendo contar previo a su instalación con la factibilidad otorgada por el Departamento Provincial de Aguas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 107.- Para la instalación y establecimiento de nuevos sistemas intensivos de engorde de vacunos a corral, es obligatoria la realización y presentación previa de:

A. Establecimientos con menos de dos mil (2000) vacunos:

- 1- Constancia de Inscripción en los respectivos registros.
- 2- Constancia de factibilidad de localización emanada de autoridad local.
- 3- Descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones.
- 4- Plan de manejo de efluentes y excretas sólidas.

B. Establecimientos entre dos mil (2000) y cinco mil (5000) animales:

- 1- Constancia de Inscripción en los respectivos registros.
- 2- Constancia de factibilidad de localización emanada de autoridad local.
- 3- Descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones.
- 4- Plan de manejo de efluentes y excretas sólidas.
- 5- Programas de monitoreo en lo que refiere a la calidad de agua y comida proporcionada.

C. Establecimientos con mas de cinco mil (5000) animales:

- 1- Constancia de Inscripción en los respectivos registros.
- 2- Constancia de factibilidad de localización emanada de autoridad local.
- 3- Descripción detallada del establecimiento en lo referente a instalaciones.
- 4- Plan de manejo de efluentes y excretas sólidas.
- 5- Programas de monitoreo en lo que refiere a la calidad de agua y comida proporcionada.
- 6- Evaluación de Impacto Ambiental.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 108.- Todos aquellos establecimientos, comprendidos en la categoría C, deberán presentar, previo a la habilitación un estudio de impacto ambiental, que deberá contener por lo mínimo:

- a) Análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsibles del proyecto, durante las distintas etapas del desarrollo del mismo.
- b) Ubicación e instalaciones.
- c) Descripción de la topografía y del suelo.
- d) Programas de monitoreo de aguas subterráneas.
- e) Control de vectores de las enfermedades que pueden afectar la salud humana.
- f) Estructuras para la colocación de animales enfermos o que requieran asistencia sanitaria.
- g) Canales de conducción de efluentes y lagunas para el tratamiento de los mismos.
- h) Control de las condiciones de higiene y seguridad en las distintas áreas de los establecimientos.
- i) Programa de eliminación de animales muertos y residuos peligrosos.
- j) Colocación de cortinas forestales adecuadas a la dirección de los vientos.
- k) Programa de vigilancia y seguimiento; contingencias, emergencias y monitoreo de los aspectos ambientales significativos.

Artículo 109.- Los establecimientos que se encuentren funcionando en la actualidad deberán inscribirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 102° y adecuar sus actividades en un plazo de doce (12) meses.

**TITULO VIII
DEL BOSQUE**

CAPITULO I

Artículo 110.- La actividad forestal en la provincia se registrará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Provincial Q n° 757 y sus normas complementarias, o aquellas que las reemplacen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CAPITULO II
PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL INCENDIO**

Artículo 111.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosque está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima.

Artículo 112.- La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta (40) kilómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcione los elementos utilizables, que serán indemnizadas en caso de deterioro. Estas obligaciones son cargas públicas.

Artículo 113.- Todo lo relacionado con prevención e incendios forestales o de pastizales y montes se regirá por las disposiciones establecidas en las Leyes Provinciales S n° 2966, S n° 2740 y S n° 3748 con las normas que las complementen o modifiquen.

Artículo 114.- Sin perjuicio de lo establecido en el CAPÍTULO II del TÍTULO I, es obligación de los propietarios y ocupantes a cualquier título de inmuebles rurales, mantener una zona libre de vegetación de no menos de 15 metros de ancho, a cada lado de los alambrados. El no cumplimiento de esta obligación responsabiliza al propietario u ocupante de los daños causados por incendios.

SANIDAD VEGETAL

**CAPITULO III
PLAGAS**

Artículo 115.- La Autoridad de Aplicación a través del organismo técnico competente, enumerará las principales causas adversas a la vegetación sobre las que ha de recaer su acción y de éstas solo podrán declarar plagas aquellas para cuyo control se determinen procedimientos técnicos, económicos y de eficacia reconocida.

Artículo 116.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir dentro de los inmuebles que posean u ocupen, las plagas declaradas tales por el organismo técnico competente. Las tareas de destrucción o combate de las plagas deberán practicarlas sin derecho a retribución alguna mediante procedimientos idóneos y el empleo de los medios y recursos conducentes a tal finalidad. Deberán de inmediato notificar al organismo competente la aparición de la plaga y manifestar si



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los elementos con que cuenta son suficientes para combatirla o lograr su destrucción.

Artículo 117.- En los bienes de dominio público o privado Provincial o de los Municipios, las autoridades respectivas deberán dar estricto cumplimiento a las normas estatuidas precedentemente.

Artículo 118.- La Autoridad de Aplicación, con intervención del organismo competente podrá disponer la destrucción total o parcial de la vegetación y de sus partes, aún sin previa declaración de plaga, cuando se verifique la existencia de causas adversas y medien motivos de interés general.

**CAPITULO IV
CONTROL DE LA PRODUCCION**

Artículo 119.- Quedan sujetas al control sanitario del organismo competente las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las que se dediquen a la cría, venta de plantas o sus partes con fines de propagación.
- b) Las que realicen trabajos de lucha contra las plagas con fines de lucro.
- c) Las que desarrollen actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cuya autorización y registro considere la Autoridad de Aplicación necesarios para realizar las funciones de contralor fitosanitarias.

Artículo 120.- Las personas o sociedades expresadas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro especial que llevará el organismo competente y cumplir con las normas prescriptas por este Código, los reglamentos que se dicten.

Artículo 121.- Todo producto o máquina destinada al control de las causas adversas a la vegetación y/o sus partes, deberá ser aprobada por el organismo competente a fin de poder venderse libremente dentro del territorio de la Provincia.

**CAPITULO V
PROCEDIMIENTO**

Artículo 122.- Si el organismo competente comprobare la existencia de plagas no sometidas o controladas deficientemente intimará a los responsables al cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Artículo 123.- Vencido el plazo de la intimación a que se refiere el artículo anterior sin haber dado cumplimiento a la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

misma, el organismo competente podrá disponer la realización de los trabajos pertinentes con cargo a los responsables sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 124.- En el supuesto de disponerse la destrucción total o parcial de la vegetación o sus partes por verificarse la existencia de causas adversas a la misma, el organismo competente procederá previamente a justipreciar el valor de los bienes sobre la base del estado en que se encuentran, deduciendo los beneficios pecuniarios que estime pudieren obtenerse de ellos una vez destruidos.

Artículo 125.- El organismo competente deberá indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado con la destrucción de la vegetación o sus partes, de acuerdo a la tasación a que se refiere el artículo anterior y siempre que en el plazo perentorio de sesenta días, a contar de la fecha en que se dio comienzo a los trabajos, así lo petitionen los interesados.

Artículo 126.- No habrá derecho a indemnización en los casos en que se hubiesen desobedecido las órdenes de lucha impartidas por el organismo competente o se probase que los vegetales iban a ser destruidos por la plaga.

CAPITULO VI NORMAS COMUNES A LA DEFENSA AGROPECUARIA

Artículo 127.- La sanidad animal y vegetal se declara de interés público y se regirán por las normas que este Código establece, en defensa de los intereses agropecuarios de la Provincia. En las materias regladas por leyes nacionales, deberá obrarse de conformidad a lo que ellas establecieren.

Artículo 128.- Se declara obligatorio el control y/o la erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias de los animales y de las causas adversas de origen biológico declaradas plagas de las plantas que viven o crecen bajo control del hombre.

Artículo 129.- La Autoridad de Aplicación, por intermedio del organismo competente está facultado para:

- a) Desarrollar e intensificar la investigación y experimentación de elementos y métodos destinados a mejorar el estado de sanidad animal y vegetal de la provincia.
- b) Extender o divulgar, especialmente entre los productores, los conocimientos técnicos actualizados relativos a la sanidad agropecuaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura y de la ganadería.
- d) Crear y organizar registros que faciliten sus funciones de contralor sanitario.
- e) Efectuar periódicamente el relevamiento estadístico en materia de sanidad animal y vegetal.

Artículo 130.- Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza de animales o cultivo de plantas, transporte y/o venta de ganado o plantas, elaboración, extracción, transporte o venta de producto o subproducto de origen animal o vegetal está obligada a prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en este Código y los reglamentos.

Artículo 131.- La fuerza pública deberá prestar auxilio a los agentes de la administración pública provincial que pertenezcan al cuerpo sanitario agropecuario, en los casos en que éstos requieran su intervención, a fin de dar cumplimiento a las normas establecidas.

**TITULO IX
DE LAS ESPECIES SILVESTRES, ANIMALES Y VEGETALES
PROCEDIMIENTOS DE APROPIACIÓN**

**CAPITULO UNICO
CAZA Y PESCA
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 132.- Lo vinculado al presente capítulo se registrá por las Leyes Provinciales Q n° 532, Q n° 1960, Q n° 2056, Q n° 2519, Q n° 3379 con todas las normas que las modifiquen y todas aquellas normativas que reglamenten total o parcialmente actividades vinculadas a la caza y a la pesca en cualquier caso o modalidad, sea comercial o artesanal

**TITULO X
DE LAS AGUAS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 133.- Se registrá de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley Provincial Q n° 2952 (Código de Aguas).

**TITULO XI
DE LA REGLAMENTACIÓN**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 134.- La Autoridad de Aplicación Reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 135.- De forma.